

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ MENESES
Demandado: CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO
Radicación: 200013105 004 2016 00394 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 7 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Eduardo Enrique Martínez Meneses, a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra de la Sociedad Conalvias Construcciones SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo por la obra o labor determinada que inició el 22 de julio de 2014 y terminó el 7 de septiembre de 2015. Y, como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagarle la indemnización plena por concepto de daños materiales, daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios fisiológicos y perjuicios morales, más las costas del proceso, en razón al accidente laboral sufrido el 13 de marzo de 2015.

También demanda a la ARL SURA, para que sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial surgida por el accidente laboral.

En respaldo de sus pretensiones, narró que comenzó a laborar en favor de Conalvias Construcciones SAS, mediante contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada suscrito el 22 de julio de 2014, en virtud del cual se desempeñó como “ayudante de obra”, en el Municipio de Bosconia - Cesar, devengando como salario la suma mensual de \$644.400.

Adujo que ejecutaba “todas las funciones referentes a las obras viales”. Y, el 13 de marzo de 2015 sufrió un accidente laboral, cuando “estaba realizando sus actividades laborales, cargando unos elementos de la obra para la cual fue contratado, cargando una tubería de planchón de un vehículo NPR, mi poderdante da un paso hacia atrás y se tropieza con una manguera que estaba tirada en el suelo y se cayó de espalda”.

Contó que ese accidente laboral “le trajo como consecuencia LEVE ROTOESCOLIOSIS DEXTROCONVEXA EL DISCO INTERVERTEBRAL L5 -S1 CON SEÑAL HIPOINTENSA EN T2 POR DEGENERACIÓN – DESECACIÓN Y MODERADA PROTRUSIÓN DE TEJIDO BLANDO HACIA LA ZONA CENTRAL Y SUBASTICULAR DERECHA DEL CANAL ESPINAL A NIVEL DISCAL QUE IDENTIFICA LA CARA ANTEROLATERAL DEL FONDO DE SACO DURAL, ES DECIR DISCOPATÍA CRÓNICA L4 – L5 CON MODERADA HERNIA POSTEROMEDIAL Y POSTEROLATERAL DERECHA”.

Refirió que actualmente sufre de dolor crónico en la zona lumbar, eso como secuela del accidente laboral, además de las secuelas de tipo moral que padece, dado que ha sufrido un menoscabo en su núcleo familiar.

Afirmó que, durante la vigencia del contrato de trabajo, estuvo afiliado a la ARL SURA, quien lo calificó inicialmente con una pérdida de capacidad laboral del 0.0%, calificación que fue apelada.

Al contestar la demanda, **Conalvias Construcciones SAS**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a las relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, cargo desempeñado por el actor y el último salario mensual devengado por este, negando los restantes hechos, alegando que si bien durante la relación laboral el actor sufrió un accidente laboral, de este no derivaron secuelas y que luego de las

incapacidades otorgadas, el trabajador se reintegró a su puesto de trabajo y continuó desempeñándose normalmente, además que se levantaron las recomendaciones y/o restricciones laborales que tenía.

Expuso que respecto a las patologías de origen común *“es necesario aclarar que el trabajador ingresó a laborar con esas preexistencias y eso nunca lo inhabilitó para ejercer sus funciones. En consecuencia, el trabajador no sufrió una disminución en su capacidad laboral y mucho menos los supuestos perjuicios que alega. Esto se confirma en el hecho de que no tenía recomendaciones y/o restricciones vigentes y mucho menos una orden de reubicación laboral al momento de la terminación del contrato”*.

Para enervar las pretensiones de la propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de responsabilidad por parte de Conalvias Construcciones SAS”, “culpa exclusiva de la víctima” y “prescripción”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante Sentencia de 7 de mayo de 2019, resolvió:

PRIMERO: Absolver a la demandada, CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. "ARL SURA", de todas las pretensiones de la demanda que en su contra formuló EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ MENESES.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de fondo de "inexistencia de responsabilidad por parte de CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.", propuesta por la demandada y se abstiene de pronunciarse respecto a las restantes excepciones conforme a la parte motiva.

TERCERO: Declarar probada la excepción de fondo de "inexistencia de la obligación", propuesta por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. "ARL SURA", y se abstiene de pronunciarse respecto a las restantes excepciones conforme a la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Líquidese por secretaria e inclúyanse en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de pago, a cargo del demandante.

QUINTO: Por ser adversa a todas las pretensiones del trabajador demandante, en caso de no ser apelada la presente sentencia, consúltese ante el Tribunal Superior de Valledupar”.

Como sustento de su decisión, aseguró que el contrato de trabajo estaba acreditado con la documental de folio 371, en donde se concilió que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la modalidad obra o labor contratada que inició el 22 de julio de 2014 y terminó el 7 de septiembre de 2015.

En cuanto a la culpa patronal, afirmó que, si bien se demostró que el actor sufrió un accidente de trabajo el 13 de marzo de 2015, con el dictamen de calificación emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se acreditó que del mismo no se derivó pérdida de capacidad laboral alguna, por cuanto le otorgó una PCL del 0.0%, por lo que no se probó daño alguno, situación esa que improcedente la pretensión indemnizatoria deprecada con la demanda.

En cuanto al pago de incapacidad permanente parcial por parte de la ARL SURA SA, concluyó que tampoco tiene derecho a su reconocimiento, al haber sido calificado con una PCL igual al 0.0%.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial del actor interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia, argumentando que el 18 de diciembre de 2018, mediante memorial solicitó la realización de otro dictamen pericial con el fin de controvertir el realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dado que no puede ser que el ex trabajador tenga una PCL del 0.0%, dado que la discopatía que padece es permanente tal y como lo estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Expuso que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, genera serias dudas ya que la Junta Regional del Cesar, estructuró la PCL el 13 de marzo de 2015 y la Nacional el 13 de junio de 2017 lo que resulta absurdo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes planteados, y de los claros términos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el problema jurídico consiste en determinar si se dan las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para **i)** condenar a Conalvias Construcciones SAS al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST. Y, **ii)** a condenar a la ARL Sura SA, al reconocimiento y pago de una incapacidad permanente parcial, con ocasión al accidente laboral sufrido por Eduardo Enrique Martínez Meneses el 13 de marzo de 2015.

Para desatar la alzada, se advierte que no existe controversia respecto a que entre las partes existió un contrato de trabajo bajo la modalidad por duración de la obra o labor contrata, que inició el 22 de julio de 2014 y terminó el 7 de septiembre de 2015, ni que Eduardo Enrique Martínez Meneses, el 13 de marzo de 2015 sufrió un accidente de trabajo, pues así lo declaró el *a quo* en la instancia y no fue objeto de reproche por las partes.

1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y

seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral, siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i)** un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **ii)** la culpa leve del empleador o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii) el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo** y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que **corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores**, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

En sentencias como la SL 2336-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que:

*“(...) en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la **demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores**. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, **nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**”. (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente. **Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador**, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo

generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. Sobre el punto, en sentencia CSJ 2491-2020 se reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, que advierten:

“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización **demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó”.**

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub lite* el promotor del juicio le enrostra a la demandada que las patologías que padece, tienen un origen en el accidente laboral sufrido el 13 de marzo de 2015 y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen N° 5764 del 12 de abril de 2016, le otorgó una Pérdida de Capacidad Laboral del 12.40%, estructurada en la fecha de aquel accidente de trabajo.

Al respecto se precisa que el anterior experticio, fue objeto de recurso de apelación, el que fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen N°1063948116-7972 del 13 de junio de 2017, dictaminando que la patología de “*Síndrome doloroso lumbar postr-traumatico + hernia discal no quirúrgica con paréntesis que interfiere en actividades AMA leve a moderado*”, tiene un origen accidente de trabajo y una pérdida de capacidad laboral del 0.0%, prueba documental aportada a folio 515 a 519.

Analizadas en su conjunto esas pruebas, a criterio de la Sala el demandante no acreditó padecer algún daño ocasionado como consecuencia del accidente laboral acaecido el 13 de marzo de 2015, pues así lo dictaminó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que conforme al artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, es la entidad que decide en última instancia sobre la PCL de los afiliados al sistema. De donde se concluye que la encartada no está llamada a indemnizar al ex trabajador, pues se *itera* el accidente laboral sufrido por este no le acarreo daño alguno.

Bajo ese panorama, se confirma en este punto la sentencia atacada.

2. De la indemnización por incapacidad permanente parcial.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 776 de 2002:

*“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.**”*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”. **(negrilla y subrayas por fuera del texto original).***

La declaración de incapacidad permanente parcial se hace en función a la capacidad que tenga el trabajador para procurarse un trabajo, con sus actuales fuerzas y formación profesional, esa calificación tiene vocación de permanencia, a menos que sea solicitada su revisión.

Ahora, teniendo en cuenta la norma transcrita y como quiera que conforme al Dictamen N° 1063948116-7972, del 13 de junio de 2017, proferido en sede de apelación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f° 516), Martínez Meneces cuenta con una Pérdida de Capacidad laboral del 0.0%, el mismo no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial reclamada a la ARL Sura SA, razón esa por la que la sentencia apelada se confirma también en este aspecto.

Con todo lo dicho, la Sala confirma en su integridad la sentencia atacada por la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al rite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al apelante a pagar las costas pro esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 1 DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valleduapr., el 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

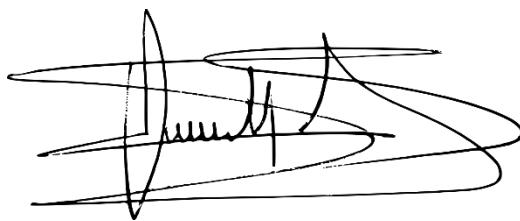
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NORENA BETANCOURTH
Magistrado